



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00
ACCIONANTE: GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción que se precisa a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO con cédula de ciudadanía **79.189.816** expedida en Bogotá, en nombre propio, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada en la Ley 393 de 1997, presenta demanda contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene como objetivo la presente acción, lo siguiente:

- “1. Se ordene al accionado representante legal o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** declarar la prescripción de la orden de comparendo 12771182 del 08 de Junio de 2016.
2. Archivar todas las diligencias respectivas del expediente administrativo 12771182 del 08 de Junio de 2019.
3. Descargar del sistema SIMIT y RUNT todas y cada una de las sanciones que puedan reflejarse en atención a la orden de comparendo 12771182 del 08 de Junio de 2019.”

3.1. HECHOS

Menciona el accionante que el 8 de junio de 2016, se le impuso la orden de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

comparendo No. 12771182 por la presunta contravención tipificada en la Ley 1696 de 2013, literal f), la que indica “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código ...”.

Agrega que el 19 de noviembre de 2019, por medio de la acción de tutela 2019 – 0218, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, le amparó el derecho fundamental al debido proceso, y declaró la nulidad de la Resolución 35769 del 28 de junio de 2019, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, ordenando además, notificarlo en legal forma de la Resolución No. 4745 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en virtud del comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016.

Indica que el 21 de noviembre de 2019, radicó ante la demandada oficio petitorio bajo el número 2019232252, tendiente a lograr la prescripción de la orden de comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016, bajo el argumento que a la fecha habían transcurrido más de tres (3) años, contados desde la ocurrencia de los hechos, sin que la administración lograra notificarlo en debida forma de mandamiento de pago alguno, situación que concuerda en plena medida con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

*Finaliza señalando que para los efectos de la prescripción, entiéndase por sanciones impuestas las traídas en la Resolución No. 509 del 2016, por medio de la cual se le declaró contraventor, es decir: **“ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se impone al señor GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ, identificado con cédula 79189816 multa correspondiente a 720 SMMLV**ARTICULO TERCERO:** ordenar la suspensión de la licencia de conducción y consecuencia la facultad de conducir por el término de **DIEZ (10) AÑOS** ... **ARTICULO CUARTO:** ... sancione accesoria de la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por treinta horas.”*

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamentos de la acción el artículo 87 de la norma superior y la Ley 393 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

Sustenta sus pretensiones en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el que fue modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, el cual señala que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, sanciones que prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, y se interrumpirá ésta, con la notificación del mandamiento de pago.

Que para el caso concreto, la orden de comparendo fue impuesta el 8 de junio de 2016, y a la fecha han transcurrido 4 años y 24 días, superando lo dispuesto en la norma, lo que desencadena una ausencia de título valor por cobrar en el proceso coactivo.

Hace alusión a la figura del perjuicio irremediable, que en su caso se logra tipificar con las vías de hecho asumidas por la parte demandada, toda vez que desde el 8 de junio de 2016 no ha podido gozar de licencia de conducción, aunado a ello, se vio afectado el derecho al trabajo con la desvinculación de la empresa donde laboraba como conductor, y cuyo contrato se vio cancelado por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, además, una vez verificado los sistemas del SIMIT y RUNT, es titular de una presunta infracción del tránsito que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.820.749).

Concluye señalando que no cuenta con alguna acción legal diferente para solicitar la prescripción de la orden de comparendo, para lo cual trajo a colación sentencia del Consejo de Estado.

2. TRÁMITE

*La acción fue admitida mediante auto de **16 de julio de 2020**, ordenándose la notificación al Representante Legal de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, habiéndose surtido tal diligencia en debida forma. En la misma providencia, se dispuso requerir a la autoridad accionada informe puntual para verificar el cumplimiento de las normas objeto de la presente acción.*



3. CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

En el escrito allegado dentro del término de ley, la apoderada de la entidad solicitó que se debe despachar desfavorablemente la acción de cumplimiento, toda vez que el inciso segundo, artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece que la presente acción no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, “salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

Resalta que dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contra el demandante, es donde se debe dilucidar el debate jurídico relacionado con el comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016, según lo estatuido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Destaca que el accionante tuvo o tiene otras vías e instrumentos administrativos y/o judiciales para actuar ante las autoridades administrativas de transporte y movilidad, o ante los entes judiciales respectivos en aras de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que lo declararon infractor y que con base en ellos se ordenó el mandamiento de pago, y no pretender mediante una orden judicial la terminación de un proceso coactivo.

Agrega que el demandante radicó solicitud de prescripción ante la accionada el 21 de noviembre de 2019, la cual fue resuelta mediante la Resolución 107792 del 25 de diciembre de 2019. En cuanto a la ejecución del proceso de cobro coactivo se encuentra en suspenso, hasta que se pronuncie el Despacho instructor que permita la reanudación de éste o la terminación, del cual se hace alusión a él en el texto de la Resolución 2601 de 2 de marzo de 2020, acto administrativo que resuelve un recurso de reposición, el cual fue notificado en la misma fecha al accionante y a su apoderado mediante correo.

Ante los argumentos expuestos, solicita se declare improcedente la presente acción de cumplimiento.



II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Analizadas las pretensiones de la demanda, es claro que el objeto de ésta es que se le (i) ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca declarar la prescripción de la orden de comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016, (ii) se archive todas las diligencias respectivas del expediente administrativo 12771182 del 8 de junio de 2019, y (iii) se descargue del sistema SIMIT y RUNT todas las sanciones que puedan reflejarse en atención a la orden de comparendo 12771182 del 8 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior y con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que la autoridad de quien se reclama el cumplimiento pertenece al nivel departamental.

Así entonces, a continuación se desarrollará el marco jurídico y jurisprudencial a que se ceñirá el Despacho en materia de las acciones de cumplimiento, para luego descender al caso en concreto.

2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. Aspectos generales

*La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir a las autoridades públicas y a los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, que cumplan **el mandato** de una la ley o un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o aquélla tenga concreción en la realidad y no quede sujeto a la voluntad de la autoridad encargada de su ejecución.*

Frente a esta acción la Corte Constitucional¹, señaló:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 157 de 1998. Magistrado ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

“En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. superior, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, agrega este precepto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

*Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, **las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos**, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.*

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos, el Constituyente de 1991 consagró diversos mecanismos para su protección; uno de ellos es la Acción de Cumplimiento.

(...).

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del Acto Administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un Acto Administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona



como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial". (Negrilla fuera de texto).

2.2. Procedencia de la acción

El Consejo de Estado, al referirse a la procedencia de esta acción², señaló que por medio de la acción de cumplimiento no puede exigirse el cumplimiento de normas constitucionales o aquellas contenidas en tratados internacionales, salvo que se exija la ejecución de obligaciones jurídicas impuestas en normas internacionales que hubieren sido aprobadas por el Congreso, cuyo cumplimiento se impone porque es una norma con fuerza de ley. Solamente es posible exigir el cumplimiento de una norma (ley o acto administrativo) que reúna las siguientes características:

- i. Que se encuentre produciendo efectos jurídicos. Ello implica que no sean aplicables normas derogadas y en general, que hayan perdido su vigencia.*
- ii. Que contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado. Corolario de esto es que no pueden ser objeto de acción de cumplimiento las normas generales que no contengan un deber jurídico concreto dirigido a la autoridad o particular demandado.*
- iii. Que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda, pues si los mismos no encajan en las normas invocadas no puede prosperar la acción.*

La misma corporación, en otra providencia³ indicó que para la procedencia de esta acción es necesario:

- i. Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 2 de octubre de 2003. Magistrado ponente DARIO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0431-01(ACU).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de mayo de 2003, Magistrado ponente ALIER HERNÁNDEZ, Referencia 76001-23-31-000-2002-03177-01(AP).



- ii. Que la consagración de tal deber se haya hecho en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le esté reclamando el cumplimiento.
- iii. Que la administración haya incumplido dicho mandato legal o administrativo del caso.
- iv. Que la administración se encuentre renuente a cumplir y tal renuencia sea probada por el demandante.
- v. Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo en el caso en que se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

3. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, **GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO** pretende que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el que fue modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, y en consecuencia, proceda a declarar la prescripción respecto de la orden de comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016; se archiven las diligencias respectivas del expediente administrativo 12771182 del 8 de junio de 2019 (sic), y se descargue del sistema SIMIT y RUNT todas las sanciones que puedan reflejarse en atención a la orden de comparendo 12771182 del 8 de junio de 2019 (sic).

3.1. LA NORMA APLICABLE CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO Y SU VIGENCIA

La norma de la cual se invoca el cumplimiento:

Ley 769 de 6 de agosto de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 159. Cumplimiento. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...).

Así entonces, constituyéndose requisito para la procedencia de la Acción, el que solamente es posible exigir el cumplimiento de una norma (ley o acto administrativo), que esté produciendo efectos jurídicos, que contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado, que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda, se tiene que para el caso concreto, se cumplen las exigencias teniendo en cuenta que el deber jurídico perseguido para su cumplimiento, está determinado en la Ley 769 de 2002, artículo 159, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.

En cuanto a que la norma sea aplicable a los hechos descritos en la demanda, es pertinente analizar, en primer lugar, la Ley 769 de 2002, en cuanto a la figura de la prescripción, la que dispone en el artículo 159, que “(...). Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...).

3.2. DE LA RENUENCIA

Dentro del expediente se encuentra probado que el demandante mediante escrito remitido el 21 de noviembre de 2019, le solicitó a la entidad demandada que invocando la norma de la cual ahora solicita el cumplimiento, declare la prescripción de la orden de comparendo 12771182 del 8 de junio de 2016, siendo renuente ésta a cumplir con lo ordenado en la norma antes citada como se observa de la documental obrante en el expediente electrónico, advirtiéndose entonces, que se cumplió con el presupuesto previo para la procedibilidad de la presente acción, particularmente, con haber solicitado a la parte demandada el cumplimiento del deber jurídico.



3.3. INSTRUMENTOS JUDICIALES DE LA AFECTADA PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO

*En el presente caso, se encuentra demostrado que, frente a la solicitud elevada por el accionante el 21 de noviembre de 2019, la entidad accionada mediante Oficio No. CE-2019663208 fechado 10 de diciembre de 2019, negó su petición, respuesta frente a la cual **GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO** no está de acuerdo, controversia que ahora se pretende dirimir a través de una Acción de Cumplimiento, pero que para el Despacho es claro que está previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.*

Valga agregar, que la figura de la prescripción es una excepción que se puede proponer en contra del mandamiento de pago, por tanto, es en el proceso de cobro coactivo donde debe alegarse, y de no prosperar ésta, contra la decisión de seguir adelante la ejecución, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo dispone el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

*Por lo anterior, a pesar de haberse cumplido con los requisitos analizados en los numerales **3.1.** y **3.2.**, resulta improcedente la presente acción; y tampoco se dan las exigencias de haberse acreditado el perjuicio grave e inminente, para que de manera extraordinaria se hubiera podido avocar de fondo el problema planteado.*

Como fundamentos jurisprudenciales, valga traer a colación la sentencia del 3 de febrero de 2005, proferida por la Magistrada ponente Myriam Guerrero de Escobar⁴, quien al pronunciarse sobre la prescripción de una sanción por violación a las normas de tránsito, precisó, que:

*“(…), para la Sala es claro que no es posible, por vía de la Acción de Cumplimiento, exigir de la entidad demandada, declarar la ocurrencia de los fenómenos de la Caducidad de la Acción por Contravenciones a las Normas de Tránsito y de la **Prescripción de las Sanciones que se Impongan por Violación a las Normas de Tránsito**, en atención a que dichos mecanismos, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, son de naturaleza exceptiva y,*

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrada ponente Myriam Guerrero de Escobar, Acción de Cumplimiento No. 2004-02647.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

como tales, están encaminados a destruir, enervar y/o dilatar la pretensión, de lo que se infiere que, estando la Administración en tiempo para efectos de iniciar el respectivo proceso coactivo para el cobro de la multa impuesta, el demandado, que en este caso sería el mismo accionante, cuenta con dichos mecanismos procesales, a fin de oponerse a las pretensiones que podrían formularse en contra suya.” (Negrilla del Despacho).

Decisión similar se tomó en sentencia del 24 de julio de 2008, donde la Magistrada ponente Carmen Alicia Rengifo Sanguino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, al pronunciarse sobre un caso en el que se pretendía que se ordenara a la entidad demandada que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y decretara la prescripción de los comparendos impuestos, manifestó lo siguiente:

“(…) atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) [años] contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las correspondientes excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.”

Así mismo, en providencia del 28 de noviembre de 2002, emanada del Consejo de Estado⁶, quien al pronunciarse contra una sentencia de primera instancia que negó la acción de cumplimiento por improcedente por pretenderse a través de ésta, controvertir la legalidad de un acto administrativo, se decidió lo siguiente:

“Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Magistrada ponente Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Expediente No. 2008-00054.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente Darío Quiñones Pinilla, Radicado No. 66001-23-31-000-2002-0857-01 (ACU-1641).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda.”

También, el Consejero ponente William Hernández Gómez, en providencia del 13 de diciembre de 2017⁷, precisó, que:

“En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En atención a la jurisprudencia transcrita, es clara la improcedencia de la presente acción de cumplimiento.

4. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no se dan los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento para el caso planteado por el accionante.

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada postulante para actuar en representación del Departamento de Cundinamarca, dado que el poder se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00142-00

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento incoada por **GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO** con cédula de ciudadanía **79.189.816** expedida en Bogotá, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, respecto del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte accionante que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Sin costas por razón de la conducta asumida por las partes.

CUARTO.- RECONOCER a **ANA ISABEL CHIZABAS ESPITIA** con cédula de ciudadanía No. 28.813.227 expedida en Líbano (Tolima) y tarjeta profesional 46.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido allegado al expediente electrónico.

QUINTO.- ORDENAR notificar el presente fallo a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)